

Proyecto de leyes para la Sociedad de Seguros mutuos contra incendio de casas y edificios rurales en la prov.^a de Alava.

- 1^a La sociedad se establece bajo la proteccion de la Diputacion general de esta est.^a y est.^a L. provincial con el titulo de Sociedad de Seguros mutuos de incendios de casas y edificios rurales en la Provincia.
- 2^a La Sociedad es la reunion de propietarios de casas y edificios rurales situados en la demarcacion de la provincia, que se inscriban en aquella.
- 3^a El objeto de esta sociedad es que todo socio sea asegurado y asegurado para proporcionarse una garantia mutua infalible, obligandose e hipotecando las rentas de las fincas que asegure a los danos causados por los incendios, e indemnizarse reciprocamente su importe a prorrata del capital asegurado, exceptuandose los danos causados por incendios de fuerza armada y terremotos.
- 4^a El capital asegurado se fundara en la declaracion o nota que dara el dueño firmada de su puno o por apoderado con poder especial para ello especificando las señas de las fincas y el valor que las considere con deduccion del terreno. Si la Direccion de la Sociedad encuentra reparo en firmar por esta regulacion tratara armoniosamente con el interesado de palabra o por escrito sobre reducirla, y la cantidad en que se pongan de acuerdo se repartira por valor convencional del edificio. La cantidad asegurada sera las tres cuartas partes del valor asi estableciendo.
- 5^a El gobierno economico y administrativo de esta sociedad se establecera por un reglamento el mas analogo

a la índole de la provincia.

6^a Habrá un libro de inscripciones acompañado de un índice por orden alfabético de los apellidos de los socios en el cual se anotarán las fincas aseguradas con todas sus señas según el convenio de que se ha hablado en el artículo 4.^o; Firmará el dueño o su apoderado especial, y se dará un resguardo de reconocimiento.

7^a Cualquiera dueño de casa o de otro edificio rural puede inscribirse en esta sociedad.

8^a Si varía el valor de la casa o edificio rural por mejora, podrá el socio solicitar que se amplíe la cantidad asegurada; si varía por deterioro que dará lugar a que aquel se disminuya.

9^a Los tutores y curadores de menores, dueños de casas o edificios rurales presentarán su autorización legal.

10^a Desde que se firmaren los documentos expresados en el artículo 6.^o con expresión de día y hora, quedará ya el interesado incluido en esta sociedad, y las casas y edificios afectos a la responsabilidad mutua mientras no se recurre a cancelar la inscripción de su seguro.

11^a La separación de los socios es voluntaria, y las casas o edificios rurales asegurados no quedarán afectos a ninguna responsabilidad ~~desde el~~ momento que autoricen a la Dirección con oficio firmado de su mano o por apoderado competente sementi autorizado; pero no se cancelará su

51

obligacion si entubiere debiendo alguna cantidad por
repartimiento anterior, o pendiente en el acto que lo es
littare hasta que quedare solvente, en cuya virtud
se procederá a la cancelacion, anotandose en el li-
bro de inscripciones el dia y hora de su reparacion.
La Direccion sera tambien arbitra de rescindir las
obligaciones en el caso de deterioro

12.^a La inscripcion en esta Sociedad no impedira la venta
de las casas y edificios rurales ni el traspaso de su domi-
nio; pero el nuevo dueño, bien lo sea por herencia, por
compra o por cualquiera titulo, quedara sujeto a las
cargas del anterior, y ^{con} a los beneficios que aquel
hubiere disfrutado, mientras no ponga en noticia de
la Direccion que se separa de la Sociedad.

13.^a Si lo que no es de supestar algun socio no pagare en
el termino de un mes la cuota que le hubiere cabido en el
repartimiento, sera demandado para que lo verifique con
las cotas, y quedara para lo sucesivo excludo de la socie-
dad en el momento en que se entablare el juicio

14.^a No se admitira por excepcion para dejar de pagar el
hallarse desocupada la finca asegurada, pues, ademas de
ser circunstancia accidental, los prorrateos se arreglan al
valor convencional y no al producto efectivo.

15.^a Cuando ocurriere fuego en casa asegurada, oficiara la Di-
reccion al dueño ^{para} que nombre quien por su parte reconoz-
ca y tase el dano sufrido para su indemnizacion, hauien-
do aquella lo mismo por la suya, y se dara al edificio
aproximativamente el valor que tenia antes del in-

endio con exclusion del solar. Lo mismo se practicará aunque el daño no resulte de haber prendido fuego el edificio asegurado, sino de haber sido demolido en todo o en parte para atajar los progresos de un incendio por disposicion del encargado de cortarlo.

16^a Si el dictamen de los nombrados por las dos partes no estuviere conforme se procederá a sacar por suerte un tercer que decidirá, habiéndose el sorteo entre otros dos nombrados uno por cada parte.

17^a La graduacion del daño deberá hacerse con respecto al corte que tendrían en reparacion.

18^a Si el daño padecido se aprecia en una mitad del valor del edificio, se satisfará inmediatamente en dinero metálico al dueño la mitad de la cantidad asegurada y así en proporcion.

19^a Si se justifica que el incendio ha sido malicioso por parte del dueño, no estará obligada la sociedad a hacerle la indemnizacion y se le cancelará su obligacion.

20^a Los dueños de casas o edificios rurales que deseen incorporarse en esta Sociedad, pagarán a su entrada uno por mil de las cantidades aseguradas para el fondo destinado a no demorar el de los seguros interin se verifica el repartimiento de las proratas y se celebrare.

21. Los socios que se separen voluntariamente pierden su derecho a cuanto han contribuido, pero si la

52

Dirección rescinde la obligación si les devolverá
el uno por mil con que contribuyeron al entrar
en la asociación. La sociedad no se pondrá
en ejercicio hasta que haya el número su-
ficiente de suscriptores.

Casa Palacio de Provincia en Victoria el
18 de Marzo de 1846.

Manuel Tori de

Ortega

Luis de Arce